

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Accionante: Jaime Andrés Ibarra Muñoz.

Accionado: Avianca.

Radicado: 11001400303220210044900.

Decisión: Negar (derecho de petición y Habeas Data).

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, a la cual se vinculó a Migración Colombia, conforme los siguientes

ANTECEDENTES

El accionante impetró el resguardo de sus garantías supralegales de petición, igualdad, debido proceso y habeas data presuntamente lesionadas por la entidad convocada, porque no ha contestado el derecho de petición presentado el 9 de octubre de 2018, por el cual solicitó el itinerario del vuelo 073 de Avianca del 8 y 19 de febrero de 2005, indicando en que ciudad abordó dicho vuelo hacia la ciudad de Bogotá.

Por lo anterior, deprecó que (i) se le responda de forma clara, efectiva y de fondo su derecho de petición, y, en consecuencia, (ii) se borre su reporte negativo pues ello le genera inconvenientes al momento de solicitar su visa estadounidense.

Migración Colombia solicitó ser desvinculada de la acción constitucional comoquiera que no es la entidad que presuntamente ha vulnerado los derechos del accionante, agregó que no ha recibido ninguna petición por parte del quejoso.

Avianca deprecó negar la súplica por configurarse un hecho superado, toda vez, que contestó la petición presentada por el accionante.

Agregó que ya había solucionado tal amparo el 2 de noviembre de 2018, no obstante, remitió nuevamente contestación el 28 de junio hogaño, en donde le indicó que para resolver su pedimento, es necesario que allegue más información al trámite, tal como numero de tiquete o numero de reserva, máxime cuando el vuelo solicitado data de hace más de 15 años.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución¹.

En el *sub lite*, se duele el promotor porque Avianca no se ha pronunciado frente a su petición, y, por ende, con el reporte negativo existente, se afectan sus derechos fundamentales; dicho esto, corresponde entrar a verificar si se cumplen los presupuestos para la procedencia de la acción constitucional, cumplido ello, se estudiará si en efecto, existe una vulneración a las garantías supraconstitucionales.

El artículo 23 de la Carta establece que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha dicho:

“(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que ‘Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...). Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- “y a obtener pronta resolución” (C.C. C-818 de 2011).

En el *sub iudice* se encuentra acreditado que la tutela se promovió el 15 de junio pasado, y que la entidad accionada lo contestó el 28 de

¹ Sentencia, T-001 de 1992

junio posterior, fecha en la cual también se lo comunicó a través del correo electrónico entregado, donde se le indicó las razones por las cuales no se podía acceder a lo solicitado, y los documentos requeridos para poder estudiar la solicitud presentada; documentos que el accionante no acreditó haber radicado ante la sociedad convocada.

Así las cosas, dicha situación refrenda que el hecho vulnerador fue superado, motivo por el cual resulta innecesario proferir la orden tutelar implorada. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado:

“La acción de tutela está constituida como un instrumento preferente y sumario, dirigido a la protección de derechos fundamentales que sean violentados o amenazados de una manera actual e inminente, habiéndose reiterado que existen eventos en los que el amparo pedido se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice lo que ha sido efectuado”. (CC. T-201/2011 del 23 de marzo).

Y agregó:

“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.” (CC. T-077 de 2008).

De cara a lo anterior, se advierte que no existe vulneración al derecho de petición, pues con la respuesta emitida, se salvaguarda dicha garantía, pese a ser una contestación negativa, conforme la jurisprudencia precitada.

Dilucidado lo anterior, se procede a estudiar el derecho al *habeas data*, sobre el cual el Tribunal Constitucional ha dicho que:

*“En atención al carácter subsidiario de la tutela; a la previsión del numeral 6º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que refiere la solicitud de actualización y rectificación de la información en concordancia con el artículo 15 Superior; y a los mecanismos específicos de actualización, supresión y corrección de datos registrados en bases de datos previstos en la Ley 1266 de 2008 y en la Ley 1581 de 2012, la jurisprudencia constitucional ha establecido como presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional. En efecto, en el análisis de la procedencia general de las acciones de tutela formuladas para obtener la protección del derecho al *habeas data*, las Salas de Revisión verifican el agotamiento del recurso principal al alcance del afectado, que corresponde a la solicitud de rectificación, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales establecidas respecto al presupuesto de subsidiariedad.” (C.C. T- 139/2017).*

Sin embargo, el accionante no agotó el memorado requisito, pues no acreditó haber presentado derecho de petición ante migración Colombia solicitando la eliminación de tal reporte negativo, hecho que fue confirmado por tal entidad, que señaló desconocer petición alguna presentada por el suplicante.

Finalmente, se negarán los derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso, pues el actor se limitó a alegarlos sin sustentar en qué consistía su vulneración tal como lo ha requerido la jurisprudencia, *“si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable” (T - 900 de 2014).*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar el amparo al derecho de petición invocado por Jaime Andrés Ibarra Muñoz, por existir un hecho superado.

Segundo: Negar el amparo al derecho al *habeas data* invocado por Jaime Andrés Ibarra Muñoz, por no cumplir con los presupuestos de subsidiariedad.

Tercero: Negar el amparo al derecho a la igualdad y al debido proceso alegados, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Cuarto: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Quinto: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:

OLGA CECILIA SOLER RINCON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21ac1360a6c2edaca32c8715fbd4d96950dc7e6d3a1d686546dd49
08eb7d0ca9

Documento generado en 30/06/2021 10:20:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>